Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial es continuación del que tenía la firma «Moreno, S. A.», según Orden ministerial de 19 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), a efectos de la mención que, en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1984 — P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26733 *ORDEN de 19 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Iberia Packing, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas y frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iberia Packing, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas y frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Iberia Packing, S. A.», con domicilio en Caudete (Albacete), y NIF A-02002574.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Mermeladas:

I.1 Con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso, de:

I.1.1 Agrios, P. E. 20.05.32.1.
I.1.2 Cerezas, P. E. 20.05.51
I.1.3 Fresa, P. E. 20.05.53.
I.1.4 Frambuesa, P. E. 20.05.55.
I.1.5 De otras frutas, P. E. 20.05.59.

I.1.5.1 Melocotón.
I.1.5.2 Albaricoque.
I.1.5.3 Pera.
I.1.5.4 Manzana.
I.1.5.5 Ciruela.

I.2 De agrios, con un contenido superior al 13 por 100 pero igual o inferior al 30 por 100, P. E. 20.05.36.1.
I.3 De agrios, P. E. 20.05.39.1.

II. Frutas en almíbar de:

II.1 Mandarina:

II.1.1 En envase superior a 1 kilogramo, P. E. 20.06.36.
II.1.2 En envase inferior a 1 kilogramo, P. E. 20.06.61.

II.2 Albaricoque en almíbar:

II.2.1 En envase superior a 1 kilogramo.

II.2.1.1 Con contenido en azúcar superior al 13 por 100, partida estadística 20.06.47.
II.2.1.2 Con contenido en azúcar inferior al 13 por 100, partida estadística 20.06.49.
II.2.2 En envase inferior a 1 kilogramo:
II.2.2.1 Con contenido en azúcar superior al 15 por 100, partida estadística 20.06.71.
II.2.2.2 Con contenido en azúcar inferior al 15 por 100, partida estadística 20.06.73.

II.3 Melocotón en almíbar:

II.3.1 En envase superior a 1 kilogramo:

II.3.1.1 Con contenido en azúcar superior al 13 por 100, partida estadística 20.06.45.
II.3.1.2 Con contenido en azúcar inferior al 13 por 100, partida estadística 20.06.48.

II.3.2 En envase inferior a 1 kilogramo:

II.3.2.1 Con contenido en azúcar superior al 15 por 100, partida estadística 20.06.70.
II.3.2.2 Con contenido en azúcar inferior al 15 por 100, partida estadística 20.06.72.

II.4 Peras en almíbar:

II.4.1 En envase superior a 1 kilogramo:

II.4.1.1 Con contenido en azúcar superior al 13 por 100, partida estadística 20.06.41.
II.4.1.2 Con contenido en azúcar inferior al 13 por 100, partida estadística 20.06.43.

II.4.2 En envase inferior a 1 kilogramo:

II.4.2.1 Con contenido en azúcar superior al 15 por 100, partida estadística 20.06.68.
II.4.2.2 Con contenido en azúcar inferior al 15 por 100, partida estadística 20.06.69.

II.5 Mezcla de frutas:

II.5.1 En las que ninguna fruta aparezca en proporción superior al 50 por 100 respecto de las demás:

II.5.1.1 En envase superior a 1 kilogramo, P. E. 20.06.54.
II.5.1.2 En envase de 1 kilogramo o menos, P. E. 20.06.83.

II.5.2 Las demás mezclas:

II.5.2.1 En envase superior a 1 kilogramo, P. E. 20.06.55.
II.5.2.2 En envase de 1 kilogramo o menos, P. E. 20.06.84.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en el producto de exportación I (mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en el producto de exportación II (frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,95}\left[(a_E - a_F) + \frac{E}{N}\, a_F\right]$$

En donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.
E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos:
a_E = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.
a_F = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

Albaricoque: 7,5 por 100.
Melocotón: 7,5 por 100.
Peras: 8 por 100.
Cock-tail de frutas: 4 por 100.
Ensalada de frutas: 4 por 100.
Naranja satsuma: 6 por 100.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación del producto I.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación del producto II.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los siguientes datos:

Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en kilogramos.

Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 8 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial es continuación del que tenía la firma «Iberia Packing, S. A.», según Orden ministerial de 23 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26734 *ORDEN de 19 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Conservera Laredana, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y la exportación de filetes de anchoas en aceite.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservera Laredana, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y la exportación de filetes de anchoas en aceite,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservera Laredana, S. L.», con domicilio en Muelle, sin número, Laredo (Cantabria), y número de identificación fiscal B-39009535. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Anchoas «Engraulis anchoitas» en salazón, descabezadas, evisceradas y prensadas, de procedencia argentina, P. E. 03.02.28.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:
Filetes de anchoas en aceite, P. E. 16.04.85.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de anchoitas (deducido el aceite) realmente contenidos en los filetes de anchoas que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal 333 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece el 70 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.